

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-11/2018 Y  
ACUMULADOS.

**PARTE  
ACTORA:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ  
LOZA.

**PROYECTISTAS:** ALEJANDRO CAMARGO  
CRUZ Y JUAN ANTONIO  
MACIAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **once de mayo del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo **CGIEEG/141/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual se niega el registro de las planillas de **Abasolo, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán, todos del estado de Guanajuato**, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, pues no se respetó el derecho de audiencia de las candidatas y candidatos que integran tales planillas.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Juicios ciudadanos:</i></b>	Juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>MC:</i></b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

### 1.1. Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva.

Mediante acuerdo CGIEEG/039/2017, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el *Consejo General* aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género y Elección Consecutiva para la Selección y Postulación de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**1.2. Cumplimiento al principio de paridad.** En acuerdo CGIEEG/043/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el acuerdo respecto de las comunicaciones recibidas por las coaliciones registradas, así como de los partidos políticos, a través del cual precisan los distritos y municipios en los que postularán mujeres y hombres en cumplimiento al principio de paridad de género.

**1.3. Registro.** Del veintidós al veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, transcurrió el plazo para que los partidos políticos presentaran ante el *Instituto*, las solicitudes de registro de las planillas a integrantes de ayuntamientos para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho;<sup>2</sup> plazo dentro del cual el Coordinador Estatal de *MC*, presentó la solicitud de registro de cuarenta y cuatro planillas.

**1.4. Acuerdo de negativa de registro.** El seis de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General*, emitió el acuerdo **CGIEEG/141/2018**, mediante el cual negó el registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de **Abasolo, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán, todos del estado de**

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el acuerdo CGIEEG/045/2017, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/>.

**Guanajuato** postuladas por *MC*, al considerar que no se cumplieron los requisitos de la *Ley electoral local* para su registro.

**1.5. Acuerdo de requerimiento.** Con motivo de lo anterior, el *Consejo General* advirtió que, de las 31 solicitudes de registro restantes, 21 planillas estaban encabezadas por hombres y 10 por mujeres. Por ello, el once de abril del año que transcurre, mediante acuerdo **CGIEEG/150/2018**,<sup>3</sup> decidió requerir a *MC* para que postulara la totalidad de las planillas en cumplimiento al mandato de paridad de género.

**1.6. Contestación de requerimiento.** El catorce de abril del año en curso, *MC* presentó un escrito para dar cumplimiento a dicho requerimiento, en el cual informó que habían modificado las planillas de los municipios de Apaseo el Grande, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo y San Diego de la Unión. Con ello, postuló 15 planillas encabezadas por mujeres y 16 por hombres.

**1.7. Acuerdo de registro.** El quince de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo **CG/IEEG/156/2018**,<sup>4</sup> aprobó el registro de las 31 planillas aludidas.

**1.8. Presentación de los medios de impugnación.** Inconforme con la determinación precisada en el numeral **1.5**, el partido *MC* y las personas que encabezan las planillas, así como múltiples integrantes de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, presentaron ante este Tribunal el recurso de revisión y juicios ciudadanos, respectivamente, como a continuación se indica:

No.	Expediente	Promovente	Fecha y hora de interposición
1	TEEG-REV-11/2018	<i>MC</i>	11/04/2018 16:36:52 s
2	TEEG-JPDC-48/2018	David Tomás Galván Parra	11/04/2018 23:16:03 s
3	TEEG-JPDC-50-2018	Araceli Abril del Moral Gómez	13/04/2018 21:46:06 s
4	TEEG-JPDC-51-2018	María de Lourdes Loza Arriaga	13/04/2018 22:10:07 s
5	TEEG-JPDC-52-2018	María Leticia Sandoval Rodríguez	13/04/2018

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/180411-especial-acuerdo-150-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-156-pdf/>

			23:22:37 s
6	TEEG-JPDC-53-2018	Teresa Segoviano Azpeitia	13/04/2018 23:24:24 s
7	TEEG-JPDC-54-2018	Claudia Herlinda Flores Rangel	13/04/2018 23:24:53 s
8	TEEG-JPDC-55-2018	Zoila Josefina Ramírez Ramírez	13/04/2018 23:27:22 s
9	TEEG-JPDC-56-2018	Elsa Gómez Rangel	13/04/2018 23:27:52 s
10	TEEG-JPDC-57-2018	Claudia Isabel Velázquez Cardiel	13/04/2018 23:28:14 s
11	TEEG-JPDC-58-2018	Rocío Contreras Alvarado	13/04/2018 23:28:55 s
12	TEEG-JPDC-59-2018	Gabriela Guerrero Velázquez	13/04/2018 23:29:11 s
13	TEEG-JPDC-60-2018	Imelda Guadalupe Vallejo Morales	13/04/2018 23:30:11 s
14	TEEG-JPDC-61-2018	Rosa Isela Marín Reyes	13/04/2018 23:30:43 s
15	TEEG-JPDC-62-2018	Norma Kena Tapia Esqueda y otros.	14/04/2018 19:35:30 s

**1.9. Turno.** Entre los días dieciséis y dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar los expedientes referidos, a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

**1.10. Radicación, acumulación y requerimientos.** El veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de las demandas; asimismo, ordenó la acumulación<sup>5</sup> de los *juicios ciudadanos* al recurso de revisión presentado en primer lugar, en razón de guardar identidad con el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; de la misma forma, en dicho auto se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo General* y a *MC*, a fin de contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron satisfechos en tiempo y forma.

**1.11. Admisión.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de las demandas en el que ordenó correr traslado con copias de las demandas a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 389, fracción IV, párrafo segundo y 399, fracciones I y III, de la *Ley electoral local*.

**1.12. Cierre de Instrucción.** El cuatro de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable compareciendo al presente asunto y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción IV, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>6</sup> de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el recurso de revisión planteado por *MC* registrado bajo el número de expediente **TEEG-REV-11/2018** es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/141/2018** de fecha seis de abril del año dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo General*, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el once de abril del año en curso,<sup>7</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>7</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

A su vez, quienes promueven los juicios ciudadanos **TEEG-JPDC-48/2018, TEEG-JPDC-50/2018, TEEG-JPDC-51/2018, TEEG-JPDC-52/2018, TEEG-JPDC-53/2018, TEEG-JPDC-54/2018, TEEG-JPDC-55/2018, TEEG-JPDC-56/2018, TEEG-JPDC-57/2018, TEEG-JPDC-58/2018, TEEG-JPDC-59/2018, TEEG-JPDC-60/2018, TEEG-JPDC-61/2018 y TEEG-JPDC-62/2018**, en sus escritos impugnativos manifiestan que tuvieron conocimiento de la emisión del acto reclamado en fecha once de abril del año en curso y presentaron sus impugnaciones entre los días once y trece del mismo mes y año; por lo que es de precisarse que se hicieron valer con la debida oportunidad, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, debe considerarse que si bien el partido *MC* fue notificado de manera automática por conducto de su representante al haber estado presente en la sesión en la que se emitió el acuerdo impugnado, tal notificación no puede hacerse extensiva a las y los candidatos de las planillas afectadas, pues la *Sala Superior* ha emitido Jurisprudencia en el sentido de que para efectos de la interposición de los medios de impugnación, las y los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales, representan como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a las y los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan sus derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente, puesto que considerar lo contrario implicaría dejarles en estado de indefensión.<sup>8</sup>

En esas condiciones, se precisa que el acto reclamado afecta directamente los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que plantearon los *juicios ciudadanos* que se analizan, por lo que el plazo para la interposición de los medios de impugnación deberá computarse a partir del día siguiente a aquel en que manifiesten que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, de ahí que se considere oportuna la presentación de las demandas.

Aunado a lo anterior, no existe en autos constancia fehaciente que desvirtúe el hecho de que las y los promoventes de los diversos *juicios ciudadanos*

---

<sup>8</sup> Lo anterior en sustento a la Jurisprudencia **20/2001**, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, del rubro siguiente: **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)., según corresponda.

acumulados, se enteraron del acto reclamado en fecha posterior a la indicada en sus demandas.

**2.2.2. Forma.** Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causa el acuerdo combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El recurso de revisión al rubro indicado, fue promovido por el representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, tal y como quedó demostrado con la certificación<sup>9</sup> expedida por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad, por lo que goza de legitimación para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, cabe advertir que el presente recurso de revisión actualmente es seguido por los ciudadanos Agustín Rejón Gómez, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del partido político *MC*<sup>10</sup>, y Mauricio Cordero Hernández, en su carácter de representante suplente de *MC* ante el Consejo General.<sup>11</sup>

Por otra parte, los diversos *juicios ciudadanos* que fueron acumulados al recurso de revisión, fueron promovidos por parte legítima, al tratarse de ciudadanas y ciudadanos que lo interponen por sí, en su carácter de candidatas o candidatos postulados a diversos cargos de elección popular; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>9</sup> Documento visible a fojas 47 del presente expediente.

<sup>10</sup> Personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y siete, otorgada ante la fe del Licenciado Pedro Porcayo Vergara, titular de la notaría pública noventa y tres, en ejercicio en la ciudad de México, Distrito Federal, visible a fojas 461 a 468 del presente sumario.

<sup>11</sup> Carácter que se encuentra demostrado con la certificación de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, expedida por Bárbara Teresa Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, evidente a fojas 459 del expediente en que se actúa.

Por tanto, es evidente que las y los actores se encuentran en aptitud de promover los *juicios ciudadanos*, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el que se negó el registro de las planillas de las cuales forman parte.<sup>12</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

**3. Marco jurídico relativo al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.** Previo a abordar el análisis de los planteamientos mencionados y atendiendo a que parte de los conceptos de lesión jurídica se encaminan a solicitar la inaplicación al caso concreto de porciones normativas de la *Ley electoral local*, debe tomarse en consideración que este Tribunal, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1º Constitucional modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la determinación asumida por el Pleno de la *Suprema Corte*, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos.<sup>13</sup>

Con base en lo anterior, **tratándose de leyes electorales** existen varios tipos de control constitucional, a saber: el "*control abstracto*" el cual compete realizarlo a la *Suprema Corte*; el "*control concreto*" que corresponde efectuarlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, si un derecho humano se encuentra especialmente vinculado a otro de naturaleza electoral, todas las autoridades jurisdiccionales conforme al nuevo marco de constitucionalidad, deben observar el denominado "*control difuso*".

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

<sup>13</sup> Criterios contenidos en las tesis LXVII/2011, P. LXVIII/2011 y P. LXIX/2011, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS," respectivamente.



En efecto, de lo establecido por los artículos 1º, 99, párrafo sexto, 105, fracción II, y 133 de la Constitución Federal y su interpretación jurisprudencial se desprende, que todas las autoridades jurisdiccionales bajo el esquema del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad **están facultadas** para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Ley Fundamental o a los Tratados Internacionales.

De esta manera, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2º del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este contexto, los Tratados Internacionales que México ha celebrado deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

Por otra parte, se observa que es competencia exclusiva de la *Suprema Corte*, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto o difuso, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad de un precepto legal, según se indicó, tendría como efectos, en un extremo último, la inaplicación de la norma al acto específicamente combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho de la persona afectada por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

#### **4. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los argumentos planteados en las demandas, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al Tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve, no así en el caso de los *juicios ciudadanos* pues en estos medios de impugnación, si es procedente la suplencia de la queja, cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.<sup>14</sup>

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por las y los actores, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

#### 4.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de registro de cuarenta y cuatro planillas para contender por distintos ayuntamientos del Estado, presentadas por *MC* ante el *Consejo General*, de las cuales veintitrés planillas estaban encabezadas por hombres y veintiuno por mujeres.

Al momento de la revisión de los requisitos legales de las solicitudes presentadas, la autoridad administrativa consideró que algunas de ellas presentaban diversas omisiones y deficiencias, por lo que requirió al Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de *MC*, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, subsanara dichas deficiencias. Una vez que fueron presentados los escritos de respuesta correspondientes, el *Consejo General* realizó lo siguiente:

- a) El seis de abril de dos mil dieciocho mediante acuerdo **CGIEEG/141/2018**, negó la solicitud de registro de 13 planillas de candidaturas a los ayuntamientos de Abasolo, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato, presentadas por *MC*, al considerar que no cumplieron los requisitos establecidos en la normativa electoral.
- b) Con motivo de lo anterior, el *Consejo General* advirtió que, de las 31 solicitudes de registro restantes, 21 planillas estaban encabezadas por hombres y 10 por mujeres. Por ello, el once de abril del año que transcurre, mediante acuerdo **CGIEEG/150/2018**, decidió requerir a *MC* para que postulara la totalidad de las planillas en cumplimiento al mandato de paridad de género.
- c) El catorce de abril del año en curso, *MC* presentó un escrito para dar cumplimiento a dicho requerimiento, en el cual informó que habían modificado las planillas de los municipios de Apaseo el Grande, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo y San Diego de la Unión. Con ello, postuló 15 planillas encabezadas por mujeres y 16 por hombres.

- d) El quince de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante acuerdo **CG/IEEG/156/2018**, aprobó el registro de las 31 planillas aludidas.

A raíz de lo anterior, surgieron las siguientes impugnaciones:

Expediente **TEEG-REV-11/2018**, promovido por el representante propietario de *MC* ante el *Consejo General*, quien expresó los agravios que a continuación se indican:

- ✓ Falta de fundamentación y motivación en las **razones que sustentan los incumplimientos** por los cuales la autoridad responsable no concedió el registro; ya que considera que fueron simples manifestaciones subjetivas mismas que vulneran los principios de exhaustividad, así como los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, en que se debe basar el ejercicio de la función electoral.
- ✓ Los requisitos para proceder al registro no pueden ser otros que los que derivan directamente de la elegibilidad del candidato, por lo que, la presentación de la copia certificada del **acta de nacimiento** y la **constancia de inscripción en el padrón electoral**, exceden de los previstos en la *Constitución Federal* y resultan discriminatorios por no perseguir ningún fin legítimo, además de que transgreden el derecho político electoral de ser votado de los ciudadanos; por lo que demanda la inaplicación del artículo 190, incisos b) y d), párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, pues contravienen los artículos 1º, 35, fracción II, 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*, en correlación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ✓ El acuerdo impugnado constituye un exceso y limitante al derecho de votar y ser votados que regulan los artículos 1º y 35, fracciones I y II, de la Carta Magna, ya que la responsable basó su determinación en los artículos 190 y 191, de la *Ley electoral local*, que en concepto del recurrente son inaplicables al tratarse de una regulación normativa que no

supera el test de proporcionalidad ya que se opone a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

- ✓ El acto impugnado atenta contra los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y certeza, al omitir aprobar el registro de las 31 planillas restantes que postuló, toda vez que afirma que el hecho de que no se hayan aprobado 13 planillas de las 44 que fueron presentadas, no crea certeza de cuál es la situación jurídica de las y los candidatos registrados en dichas planillas y ante la negativa de tales registros existe el temor fundado de que la autoridad electoral ordene se modifiquen los bloques de porcentajes de alta, media y baja votación de las 31 planillas restantes para ajustar la paridad de género, lo que considera sería una incorrecta interpretación de los artículos 1, 4 y 41, de la *Constitución Federal*.

A su vez, en los *juicios ciudadanos* **TEEG-JPDC-48/2018, TEEG-JPDC-50/2018, TEEG-JPDC-51/2018, TEEG-JPDC-52/2018, TEEG-JPDC-53/2018, TEEG-JPDC-54/2018, TEEG-JPDC-55/2018, TEEG-JPDC-56/2018, TEEG-JPDC-57/2018, TEEG-JPDC-58/2018, TEEG-JPDC-59/2018, TEEG-JPDC-60/2018, TEEG-JPDC-61/2018 y TEEG-JPDC-62/2018** acumulados al expediente de revisión, las y los promoventes expresaron sustancialmente los motivos de inconformidad que a continuación se indican:

- ✓ La determinación del *Consejo General* que resuelve sancionar con la negativa de registro de las planillas respectivas, es ilegal porque viola en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ningún momento se les solicitó el presentar la documentación requerida.
- ✓ El *Consejo General* viola en su perjuicio la garantía de audiencia, pues se les debió notificar de manera personal a las y los candidatos postulados los requerimientos emanados con motivo de la solicitud de registro de las planillas respectivas, para estar en condiciones de afirmar que se encontraban obligados a dar cumplimiento a esas disposiciones, a fin de observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y

probidad que deben revestir los actos emanados de las autoridades electorales.

Adicionalmente, los promoventes de los *juicios ciudadanos* identificados con los números de expediente **TEEG-JPDC-48/2018** y **TEEG-JPDC-62/2018**, que corresponden a las planillas del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, plantearon los agravios siguientes:

- ✓ Que la determinación de la autoridad responsable al exigirles las constancias de inscripción al padrón electoral de los integrantes de la planilla, resulta excesiva y contraria a lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 1 y 35, de la *Constitución Federal*, en cuanto a los requisitos para ser votado.
- ✓ Que la presentación de las constancias requeridas fuera del plazo establecido, no puede ni debe ser motivo suficiente para negar el registro de la planilla, puesto que dicha situación no obedece a un incumplimiento propio de sus integrantes, porque en ningún momento se les requirió de manera personal para estar en condiciones de cumplir, aunado a que considera que las inconsistencias se podían solventar con el cruce de información entre el OPLE e INE, puesto que están dentro de un Sistema Nacional Electoral.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver**

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hacen valer las y los actores, la problemática está referida a dilucidar si fue conforme a derecho la negativa de registro de las planillas postuladas por *MC* para contender en los ayuntamientos de **Abasolo, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán, todos del Estado de Guanajuato**, con la consecuente omisión de aprobar el registro de las 31 planillas restantes, para ajustar la paridad de género. Para ello se deberá determinar:

Si *MC* cumplió o no en tiempo y forma con los requisitos establecidos en la ley al momento de la presentación del registro o con motivo de los requerimientos

que le fueron formulados, y, en su caso, si las deficiencias en la cumplimentación son o no atribuibles a dicho instituto político.

En caso afirmativo, determinar si las personas que inicialmente tenían derecho a ser registradas, deben resentir las deficiencias de las gestiones realizadas por su partido y si se les respetó o no su garantía de audiencia en los requerimientos formulados, a efecto de determinar si estuvieron en la posibilidad de solventar las irregularidades que se hubiesen detectado antes de determinarse la negativa de su registro.

Finalmente, determinar si las razones en que se sustentó la negativa de los registros carecen o no de una debida fundamentación y motivación, así como si los requisitos que se estimaron incumplidos por la responsable en la revisión de los registros, específicamente las copias certificadas de las actas de nacimiento y las constancias de inscripción en el padrón electoral constituyen un exceso y limitante al derecho de votar y ser votados en perjuicio de las y los candidatos postulados, al grado de determinar su inaplicación.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio serán estudiados en orden distinto al que fueron planteados por los actores, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.<sup>16</sup>

#### **4.3. Los requisitos a que aluden los incisos b) y d), párrafo segundo, del artículo 190 de la *Ley electoral local*, no son inaplicables.**

El artículo 190, segundo párrafo, incisos b) y d) de la *Ley electoral local*, dispone lo siguiente:

“**Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

...

La solicitud deberá acompañarse de:

...

b) copia certificada del acta del acta de nacimiento;

---

<sup>16</sup> Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

...  
d) copia del anverso y reverso de la credencial para votar y **constancia de inscripción en el padrón electoral**;  
..." (Énfasis añadido).

Desde la perspectiva de *MC* y de quienes promovieron los *juicios ciudadanos* TEEG-JPDC-48/2018 y TEEG-JPDC-62/2018, los requisitos referentes a la presentación de la **copia certificada del acta de nacimiento**, así como de la **constancia de inscripción en el padrón electoral**, resultan excesivos y se contraponen a lo previsto en los artículos 1, 35, fracción II, 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso b) de la *Constitución Federal*, en correlación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque vulneran el derecho a ser votado de las y los ciudadanos postulados y resultan discriminatorios por no perseguir un fin legítimo.

Sin embargo, contrario a sus manifestaciones, los requisitos antes precisados resultan coherentes con lo dispuesto en la normativa constitucional y convencional en cita, al ser cuestiones básicas para acreditar la elegibilidad de quien aspira a ocupar un cargo de elección popular, como lo es la nacionalidad, edad y dar certeza de que la o el candidato postulado se encuentra inscrito en el padrón electoral.

En efecto, la presentación de la copia certificada del **acta de nacimiento**, que se debe exhibir por parte del partido postulante para el registro de candidaturas, se vincula con lo establecido en los artículos 21, 22, 23, fracción III y 24, fracción I, de la Constitución Local, pues se refieren a la calidad de ciudadanía guanajuatense, el cual es un requisito indispensable para la postulación de una candidatura.

Además, porque en términos del artículo 3º, fracción I, de la Ley de Nacionalidad, tal documento es probatorio de la nacionalidad mexicana, de manera que no puede ser considerado como un requisito desproporcionado, excesivo o discriminatorio, aunado a que si persigue una finalidad legítima.

Por su parte, la finalidad de solicitar la **constancia de inscripción en el padrón electoral**, consiste en constatar que quien solicita ser registrada o registrado como aspirante a una candidatura, está inscrito en el padrón electoral y cuenta con una credencial para votar vigente, además de que la candidata o el candidato no se encuentra suspendida o suspendido en el ejercicio de sus



derechos político-electorales, pues ésta es la información fundamental que puede obtenerse de dicho documento. Luego, el citado requisito es una medida de seguridad o garantía establecida por el legislador estatal en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

El tópico aludido, ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, en la cual estimó constitucional el requisito alusivo a comprobar la inscripción en el padrón electoral, pues consideró que ello resulta razonable y justificado, ya que su finalidad es permitir que la autoridad verifique la autenticidad o existencia de la credencial para votar;<sup>17</sup> y si bien, dicho precedente fue con relación a las candidaturas independientes, debe estimarse que en lo que se refiere a los requisitos cuestionados, guardan semejanza con los exigidos a las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

Por todo lo anterior, se estima que los requisitos consistentes en presentar la copia certificada del **acta de nacimiento** y la **constancia de inscripción en el padrón electoral**, resultan idóneos, necesarios y proporcionales, al constituir no solamente una mera formalidad para obtener datos del aspirante a una candidatura, como pueden ser su nombre completo, domicilio o residencia, lo cual puede obtenerse de diversos documentos, pues lo verdaderamente relevante es que se demuestre que quien aspire a registrarse a una candidatura, es efectivamente una ciudadana o ciudadano guanajuatense, y además que se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos, al estar inscrita o inscrito en el padrón electoral, lo que le garantiza pleno ejercicio de su derecho al voto pasivo.

Por tanto, contrario a lo sostenido por *MC* en su demanda, los requisitos en estudio, no se consideran desproporcionados, o que constituyan una carga innecesaria e intrascendente para las y los ciudadanos, sino que los mismos se encuentran plenamente justificados, y se estiman acordes con la finalidad que se busca para el registro de candidaturas.

---

<sup>17</sup> Ver acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, consultable en: [http://portales.te.gob.mx/conacime/index.php/do\\_navegador/232#79](http://portales.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/232#79).

**4.4. Es inoperante el agravio en que se solicita la inaplicación de los artículos 190 y 191 de la *Ley electoral local*, al no expresarse las razones en que ello se sustenta.**

No escapa a la vista de este órgano plenario que *MC*, en el recurso de revisión planteado, solicita la inaplicación de los artículos 190 y 191 de la *Ley electoral local*, como se puede observar a foja 67, segundo párrafo, de su recurso en donde señala lo siguiente:

“Lo anterior, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato basó su determinación en la interpretación conforme de lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que resulta incorrecto, toda vez que procede su inaplicación al caso concreto por ser contrarios a los artículos 1° y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, al tratarse de regulación normativa que se opone a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que resulta incompatible con la obligación de que las condiciones y restricciones a su ejercicio sean legítimas, proporcionables y razonables...”

De lo anterior, se advierte que las razones en las cuales *MC* basa su solicitud de inaplicación constituyen expresiones vagas, genéricas e imprecisas, puesto que no expone alguna causa concreta por la que considere que los artículos 190 y 191 de la *Ley electoral local*, resultan excesivos y hacen nugatorio el derecho al voto pasivo de las y los candidatos postulados, de ahí que sus agravios se tornen **inoperantes**.<sup>18</sup>

Adicionalmente, este Tribunal no advierte de manera oficiosa que los citados preceptos se tornen en normas dudosas o sospechosas en perjuicio del derecho humano de votar y ser votado de las y los candidatos postulados, por lo que gozan de la presunción de constitucionalidad, al no dejarse patente ninguna causa que justifique su invalidez.<sup>19</sup>

**4.5. El partido *MC* tenía la obligación de hacer saber oportunamente y con diligencia a las y los candidatos postulados, los requerimientos exigidos por la autoridad electoral, a fin de que se respetara su garantía de**

---

<sup>18</sup> Al respecto, se cita como criterio orientador, la jurisprudencia **I.4o.A. J/48** de la novena época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**”

<sup>19</sup> Lo anterior con sustento en la Tesis 1a.CCCLIX/2013 del rubro siguiente: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.**”

**audiencia y estuvieran en condiciones de allegar la documentación requerida para satisfacer su cumplimiento.**

Ahora bien, respecto de la garantía de audiencia de las y los candidatos que comparecen a esta instancia jurisdiccional, cuyo registro les fue negado, es preciso indicar lo siguiente:

El artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece el debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que estimen pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

Por su parte, el artículo 191, párrafos primero y segundo, de la *Ley electoral local*, prevé los mecanismos necesarios para respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto*, el cual indefectiblemente se encuentra vinculado a las y los candidatos postulados, en razón de ser quienes tienen un interés personal y directo en subsanar las omisiones detectadas, lo que debe garantizarse con la notificación que se les efectúe de los requerimientos para que subsanen el o los requisitos omitidos.

Con dicha notificación, se brinda a la parte interesada la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho convenga, a efecto de que el partido, candidata o candidato lo hagan valer ante la autoridad administrativa electoral, y es hasta el acuerdo donde se declara la procedencia o no del registro solicitado, cuando se da respuesta a lo manifestado por el partido requerido, candidata o candidato interesado.

Por su parte el artículo 183 de la *Ley electoral local*, establece que los partidos políticos son los encargados de solicitar el registro de las candidaturas que van a postular.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual las y los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

En este sentido, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también **constituye una obligación** frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y votados, y en su caso integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes **o las lleve a cabo de manera defectuosa** y ello se traduzca en una vulneración al derecho político electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, éstos pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que se demuestre que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el presente caso, el *Consejo General* negó el registro de las candidaturas postuladas por *MC*, para integrar trece ayuntamientos al considerar que no se cumplieron diversos requisitos tales como: omitir exhibir documentos de aceptación y renuncia de candidatura, actas de nacimiento, constancias de inscripción en el padrón electoral, constancias de residencia, credenciales de elector, precisar fecha o lugar de nacimiento y deficiencias en formulario de registro del SNR; exhibición de documentos que no coinciden con las y los candidatos postulados; aclaraciones sobre la duplicidad de candidatos y/o sustitución de candidaturas inelegibles.

Ahora bien, del requerimiento que este Tribunal formuló en fecha veintitrés de abril del año en curso al partido político postulante, para que señalara si notificó las irregularidades o deficiencias en la documentación presentada con motivo de las solicitudes de registro y en su caso, si los integrantes de las planillas cuyos documentos presentaban alguna irregularidad o deficiencia le entregaron oportunamente toda la documentación necesaria para el registro o para atender los requerimientos formulados, el partido respondió que **derivado de la premura del tiempo y la distancia en que encuentra cada uno de los municipios, para efectos de subsanar la documentación requerida, le fue imposible notificar a los integrantes de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos en cuestión**; y no obstante ello, trató de solventar en la medida lo posible la documentación solicitada, a efecto de que resultara procedente el registro de sus planillas.

De lo anterior, resulta evidente que las y los integrantes de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos de **Abasolo, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán, todos del estado de Guanajuato**, en ningún momento tuvieron conocimiento de los diversos requerimientos que la autoridad electoral realizó a *MC* dentro del proceso de registro de candidaturas, lo que se configura en una vulneración a su garantía de audiencia y su derecho político electoral al voto pasivo, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque la ausencia de comunicación entre el partido y sus postulantes, respecto a las omisiones detectadas en su registro, pone a las y los integrantes de las planillas en un notorio estado de indefensión para poder subsanarlas y alegar lo que en derecho corresponda, sin que se pueda perder de vista que las y los candidatos son las principales personas interesadas en observar el cumplimiento de las deficiencias detectadas, por ser las y los autores y futuros representantes de un cargo de elección popular; por tanto, al repararles un posible perjuicio a sus derechos político-electorales, los requerimientos formulados al instituto político postulante debieron de hacerse del conocimiento de las y los candidatos involucrados en su cumplimiento.

Es así, que al no haber estado en condiciones de subsanar las omisiones detectadas; resulta violatorio que se les niegue el registro, al no encontrarse justificado en autos que tales incumplimientos les sean atribuibles a las y los candidatos, para así, estar en condiciones de afirmar que se encontraban obligados a su cumplimiento; consecuentemente, resulta ilegal que se les pretenda aplicar una sanción que obedece a la inobservancia de su partido.

Ello, porque resulta injustificado que con motivo del actuar del partido postulante, el *Consejo General* niegue de manera definitiva a las y los candidatos su derecho a ser votadas y votados, y ante ello, se les deberá otorgar la oportunidad de subsanar las omisiones detectadas.

Bajo esas condiciones, se deberá ordenar a la autoridad responsable que permita a las y los candidatos postulados subsanar de manera efectiva los requerimientos que inicialmente se formularon al partido postulante.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JRC-29/2018 y acumulados**.

Así las cosas, tomando en cuenta el estudio desarrollado en párrafos precedentes donde este órgano jurisdiccional ha actuado en tutela de las y los candidatos postulados, privilegiando el respeto a su garantía de audiencia y su derecho al voto pasivo, resulta inviable el análisis de los agravios y probanzas restantes, pues las y los accionantes ya alcanzaron su pretensión.<sup>20</sup>

## **5. EFECTOS.**

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

**a) Revocar el acuerdo CGIEEG/141/2018**, emitido el seis de abril del año dos mil dieciocho, por el *Consejo General*, por el cual negó el registro de las planillas **Abasolo, Atarjea, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Manuel Doblado, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Santa**

---

<sup>20</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **P. J.J. 3/2005** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

**Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagrán, todos del estado de Guanajuato**, postuladas por *MC*.

**b)** Ordenar al *Consejo General*, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea notificada esta sentencia:

**i)** Notifique a *MC* y a todos y cada uno de las y los candidatos involucrados las deficiencias y omisiones que al día de hoy quedan sin subsanar, concediéndoles setenta y dos horas para presentar la documentación faltante, corregir los errores correspondientes o manifestar lo que a su interés convenga en relación a aquellas personas que hayan resultado inelegibles, debiendo atender el cumplimiento del principio de paridad.

**ii)** En su momento emita el acuerdo correspondiente a la procedencia del registro de las planillas postuladas en los trece municipios mencionados en el inciso a).

**iii)** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se efectúe todo lo anterior, lo informe a este Tribunal acompañando copia certificada de las constancias respectivas.

No pasa desapercibido para este Tribunal que respecto de algunos ayuntamientos la negativa de registro obedeció, entre otras cuestiones, a que algunas personas integrantes de las planillas a la postre resultaron inelegibles; sin embargo, dado que los efectos del fallo protector se retrotraen al primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, en estos casos, el *Instituto* deberá verificar las constancias que al día de hoy obran en su poder y si advierte que algunas personas integrantes de las planillas resultan inelegibles, les deberá notificar personalmente y por separado dicha circunstancia, especificándoles de manera fundada y motivada las causas de su inelegibilidad para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y con ello, respetar su garantía de audiencia y adicionalmente, notificar al partido *MC* para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a aquellas personas que hayan resultado inelegibles, para que lo tome en consideración antes de emitir el acuerdo correspondiente.

c) Ordenar al partido político *MC*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, que bajo su más estricta responsabilidad y coadyuvando con las y los candidatos que se vieron afectados con la decisión asumida en el acuerdo revocado, realicen las gestiones necesarias para postular las candidaturas correspondientes a dichos municipios.

d) Apercibir a la autoridad responsable y a *MC*, éste último por conducto de su representante ante el *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

e) En consecuencia, respecto a los actos surgidos con motivo del acuerdo revocado, se debe:

- i. Revocar el acuerdo **CGIEEG/150/2018**, dictado en fecha once de abril de dos mil dieciocho, por virtud del cual se ordenó requerir a *MC* para que ajustara, de las planillas presentadas en el resto de los municipios, las necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad horizontal en su postulación.
- ii. Revocar las sustituciones de candidaturas efectuadas por *MC*, para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.
- iii. Modificar el acuerdo **CG/IEEG/156/2018**, emitido el día quince de abril del año en curso, **exclusivamente para que quede sin efectos** la aprobación de las planillas que fueron rectificadas para dar cumplimiento al requerimiento mencionado, esto es, la efectuada respecto a los municipios de **Apaseo el Grande, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo y San Diego de la Unión**. Por tanto, queda subsistente el registro de las restantes veintiséis planillas que fueron aprobadas en dicho acuerdo.

## 6. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se **REVOCAN** los acuerdos **CGIEEG/141/2018** y **CGIEEG/150/2018**; asimismo, se **MODIFICA** el acuerdo **CGIEEG/156/2018**,



emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en el punto **5** de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al partido Movimiento Ciudadano que procedan conforme a lo ordenado en esta sentencia.

**Notifíquese** la presente determinación **de manera personal a las y los accionantes** en los domicilios señalados en autos; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General